

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 17 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral **2019-794**, de **JOSÉ DEL CARMEN BARRAGÁN MARTÍNEZ** contra CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., informando que la parte actora allegó constancia de notificación del 27 de abril de 2021 (fl. 66), que el traslado corrió del 30 de abril al 13 de mayo de 2021 (inhábiles 1, 2, 8 y 9 de mayo) y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., contestó en término el 11 de mayo de 2021 (fls. 80 a 109); de igual forma, allegó constancia de notificación de la demandada CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S. del 15 de octubre de 2021 (fls. 133 a 135), que el traslado corrió del 24 de octubre al 4 de noviembre de 2021 y contestó en término el 4 de noviembre de 2021 (fls. 161 a 236), que para reformar la demanda venció el 11 de noviembre de 2021, sin que se hiciera.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA:**

La demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, por intermedio de representante legal Dra. Diana Carolina Gutiérrez Arango, condición que acredita con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera obrante a folios 124 a 129, confirió poder a la doctora MARÍA LIA MEJÍA URIBE identificada con la C.C. 43.583.991 y T.P. 91.671 del C.S.J., habiendo contestado en término, por lo se dispondrá reconocerle personería judicial como apoderada, en los términos del poder visible a folio 109.

Por su parte, la demandada **CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.**, por intermedio de representante legal Dra. Olga Lucía Saldarriaga Ortiz, condición que acredita con el certificado de existencia y representación legal (folios 238 a 253), confirió poder al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ con la C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S.J., habiendo contestado en término, por lo se dispondrá reconocerle personería judicial como apoderado, en los términos del poder visible al folio 237.

Así mismo, revisadas las contestaciones (folios 82 a 108 y 163 a 236), se constata que reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C. P. T. S. S., por tal razón, se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, revisada la contestación presentada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, se observa que solicita la vinculación de la EPS MEDIMÁS S.A. y la AFP PORVENIR S.A. (fl. 97), por lo que debe establecerse si se hace necesaria la vinculación de esas entidades y las consecuencias o la forma como las afectaría una eventual decisión favorable a la demandante.

Ante esa circunstancia, considera el Despacho que se debe vincular únicamente a la administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A., pues en la demanda no se formulan pretensiones que pudiesen quedar a cargo de la entidad promotora de salud EPS, así las cosas, la intervención de esa entidad debe

corresponder a la de litisconsorte necesaria por pasiva, en los términos previstos en el artículo 61 del C.G.P., norma que establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

{...}”

Por consiguiente, se dispone vincular a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por lo cual se ordena la notificación a través de su representante legal **Miguel Largacha Martínez**, o quien haga sus veces, y concédase el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación para que conteste a través de apoderado judicial.

Notifíquese el auto admisorio de la demanda y remítase copia del expediente digital al correo electrónico de la vinculada. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá surtida con el envío de la demanda, el auto admisorio y la presente providencia, junto con los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de la vinculada como mensaje de datos o sitio suministrado por ella, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual estará a cargo de la parte actora. pues, en caso de emitirse sentencia favorable a las pretensiones del demandante, la entidad eventualmente deberá pagar sumas de dinero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la Dra. MARÍA LIA MEJÍA URIBE, para actuar como apoderada de la **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, para actuar como apoderado de la **CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.

CUARTO: VINCULAR a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva. Notifíquese a través de su representante legal y concédase el término de diez (10) días para que intervenga.

QUINTO: ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con la demanda y los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de la litisconsorte vinculada como mensaje de datos o sitio suministrado por ella, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, cual estará a cargo de la parte actora.

SEXTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

